

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTION DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNION	
	<b>Fecha:</b> 2014/12/19		
	<b>Página:</b> Página 1 de 18		

**REUNIÓN EXTRA-ORDINARIA DE ACCIONES DE REPETICION  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

**ACTA NÚMERO 31**

**FECHA:** Ibagué, de 12 de octubre de 2022.

**HORA:** Inicio 10:41 am finalización 11:00 am

**LUGAR:** Plataforma Digital Google Meet

**CONVOCADOS:** **ANDRÉA BRAVO FORERO**  
Jefe Oficina Jurídica (E)  
**LEANDRO VERA ROJAS**  
Secretario de Planeación  
Delegado del señor alcalde  
**JULIANA CUARTAS CANDAMIL**  
Secretaria Administrativa  
**OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ**  
Secretaria de Movilidad  
**JOSE YEZID BARRAGAN CORTES**  
Secretario de Hacienda  
**EDWIN IRLEY GALVEZ MARTINEZ**  
Secretario Técnico del Comité de Conciliación

**INVITADA:** **MAGDA GISELA HERRERA JIMÉNEZ**  
Jefe de Control Interno

**ORDEN DEL DÍA**

1. Verificación del quorum
2. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación
3. Pro posiciones y varios

**DESARROLLO**

Siendo las 10:41 de la mañana del día 12 de octubre de 2022, previa citación según lo establecido para realización sesión extraordinaria convocada por el Secretario Técnico, la cual se realiza a través de medios virtuales

Atendiendo a lo establecido artículo 90 de la Constitución Política, estableció:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

*El artículo 142 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, dispuso:*

*La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué*



 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTION DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNION	
		<b>Página:</b> Página 2 de 18	

*"Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

Es de tener en cuenta que dentro de las funciones del Comité de Conciliación está consagrado *"Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición"*

Así las cosas, proceden los integrantes de esta corporación a adoptar la posición que asumirá el Municipio de Ibagué respecto de las Acciones de **Repetición** que ameriten iniciar el trámite correspondiente.

### 1. Verificación del quórum

Siendo las 10:41 de la mañana del 12 de octubre de 2022.

Se solicita se realice el diligenciamiento de la encuesta que expide la aplicación como soporte de esta sesión y como listado de asistencia de la misma.

Inasistencias:

Se hacen presentes:

**ANDRÉA BRAVO FORERO**

Jefe Oficina Jurídica (E)

**LEANDRO VERA ROJAS**

Secretario de Planeación

Delegado del señor Alcalde

**JULIANA CUARTAS CANDAMIL**

Secretaria Administrativa

**JOSE YEZID BARRAGAN CORTES**

Secretario de Hacienda

**EDWIN IRLEY GALVEZ MARTINEZ**

Secretario Técnico del Comité de Conciliación

### 2. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación:

Una vez realizado en saludo inicial de la sesión se dispone a iniciar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la doctora **MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ:**

ACCIÓN DE REPETICIÓN	
DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD	
Radicación:	73001333300820140046600
Convocante y/o demandante:	WILLIAM CARDONA OLMOS
Convocado y/o demandado:	Municipio de Ibagué
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de conocimiento:	Tribunal Administrativo del Tolima
Fecha del Comité de Conciliación:	12 de octubre de 2022
Abogado Ponente:	Mónica María González
DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE	

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

*ed*



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:  
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

FORMATO: ACTA DE REUNION

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 3 de 18



Ordenadores del gasto	JUAN GABRIEL TRIANA CORTES		
Supervisores			
<b>DATOS DEL PROCESO</b>			
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:	<input checked="" type="checkbox"/>	Conciliación:	Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	Primera instancia 27 de enero de 2016 Segunda instancia 07 de octubre de 2020		
Valor condena:	\$ 51.772.400		
Acto administrativo de adopción:	Resolución número 1030-00163 de 04 de agosto de 2021		
Fecha de pago:	17 de agosto de 2021		
Valor pagado:	\$ 51.772.400 MCTE.		
<b>CONDUCTA</b>			
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.			
<b>DOLO. ARTÍCULO 5º. Ley 678 de 2001 (Modificado por el Art. 39 de la Ley 2195 de 2022):</b> La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:			
1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.			
2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.			
3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.			
4. Obrar con desviación de poder.			
<b>CULPA GRAVE. ARTÍCULO 6º. Ley 678 de 2001 (Modificado por el Art. 40 de la Ley 2195 de 2022):</b> Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.	<b>X</b>		
<b>DESCRIPCIÓN DEL PROCESO</b>			
<b>Hechos de la demanda:</b>			
1. A través de la Resolución 1320852 de diciembre de 2013, la Alcaldía Municipal de Ibagué a través de la Secretaría de Planeación da apertura al proceso de licitación pública No. 024 de 2013, el cual el cual tiene por objeto la "TERMINACIÓN DE LAS OBRAS CIVILES (PARTE NUEVA) DEL PROYECTO PANÓPTICO DE LA CIUDAD DE IBAGUE FASE 1".			
2. En la etapa de observaciones al proyecto de pliego de condiciones, los interesados JOSE ALEXANDER BUENAVENTURA Y TANIA POSADA, se pronuncian solicitando a la administración la corrección del término proveedor y la eliminación del código CIU 4290, por no tener relación con el objeto principal del proceso.			
3. Conforme a lo anterior la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué frente a las preguntas y respuestas a las observaciones al proyecto de pliego de condiciones debidamente publicadas en su página web consigna: OBSERVACIÓN PRESENTADA POR: JOSE ALEXANDER BUENAVENTURA Solicita se aclare el requisito del CIU eliminando el termino proveedor y eliminando el código 4290. RESPUESTA: Se procede a verificar la observación y se encuentra que efectivamente existe un error, por lo que se suprime el termino proveedor y se suprime el requerimiento del código 4290, (Subrayado fuera de texto) el ajuste al numeral 3.1.11 del capítulo			

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

el.

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTION DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>Versión:</b> 01	
	<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNION	<b>Fecha:</b> 2014/12/19	
		<b>Página:</b> Página 4 de 18	

III del pliego de condiciones se presenta al final de este documento.

4. En idéntico sentido se pronuncia frente a la pregunta de TANIA POSADA, OBSERVACIÓN PRESENTADA POR TANIA POSADA Solicita se aclare el requisito del CIU eliminando el termino proveedor y eliminando el código 4290. RESPUESTA: Se procede a verificar la observación y se encuentra que efectivamente existe un error, por lo que se suprime el término proveedor y se suprime el requerimiento del código 4290, (Subrayado fuera de texto) el ajuste al numeral 3.1.11 del pliego de condiciones se presenta al final de este documento.

5. En cumplimiento a las respuestas transcritas, efectivamente se ajustó el numeral 3.1.11 del pliego de condiciones quedando a saber:

#### 3.1.11 CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y el régimen de transición establecido en el artículo 6.4.6 del Decreto 0734 de 2012 (Disposiciones aplicables del Decreto 1464 de 2010), el oferente deberá anexar a su propuesta el documento correspondiente expedido por la Cámara de Comercio de su jurisdicción, con fecha de expedición no mayor a dos (2) meses de anterioridad respecto de la fecha límite de recepción de ofertas, en el cual conste su inscripción y clasificación en el Registro Único de Proponentes como constructor en cualquiera de las siguientes clasificaciones así:

Actividad	Especialidad	Grupo
01 constructor	04 EDIFICACIONES Y OBRAS DE URBANISMO	03 REMODELACIONES

Para los oferentes que hayan actualizado la información a partir de Abril 13 de 2012 (Expedición Decreto 0734 de 2012) o que se hayan inscrito a partir de esa fecha en el Registro Único de Proponentes deberán acreditar su clasificación de conformidad con el artículo 6.2.3.1 del Decreto 0734 de 2012 y el Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU), el cual fue adoptado mediante Resolución No. 00139 de 2012.

Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU)

NOTA: Cuando el proponente sea un Consorcio o Unión Temporal, para la verificación de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Entidad en el RUP, se tendrá en cuenta cualquiera de los siguientes eventos:

a) Todos los miembros deberán acreditar inscripción y clasificación en el Registro Único de Proponentes de por lo menos una de las actividades relacionadas como constructor y al menos uno de los miembros deberá estar inscrito en la especialidad y grupo solicitados.

b) Cada uno de los miembros o partícipes de consorcios, uniones temporales, deberá estar inscrito en el Registro Único de Proponentes.

Nota 1: No se requerirá de la clasificación Internacional Uniforme CIU a los proponentes que a la fecha de expedición del decreto 1510 de 2013 no estén inscritos en el RUP O su inscripción no haya sido renovada. De conformidad a lo señalado en el numeral 1. Del Art. 162 del citado decreto.

6. Considerando que el pliego de condiciones es ley para las partes, era claro que el oferente que quisiera participar en el presente proceso licitatorio debía cumplir con el contenido del numeral 3.1.11 del pliego de condiciones definitivo, es decir estar inscrito en el Registro Único de

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**

NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:  
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 5 de 18



Proponentes y acreditar su clasificación de conformidad con el artículo 6.2.3.1 del Decreto 0734 de 2012 y el Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), el cual fue adoptado mediante Resolución No. 00139 de 2012

7. La citada resolución No. 00139 de 2012, se refiere a la adopción por parte de la DIAN de la Clasificación de Actividades Económicas - CIIU revisión 4 adaptada para Colombia, específicamente en ella se consigna "CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, Revisión 4 adaptada para Colombia CIIU Rev. 4 A.C.", DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD 4112 EXIGIDA EN EL PLIEGO DE CONDICIONES: 4112 Construcción de edificios no residenciales. Esta clase incluye:

• La construcción de todo tipo de edificios no residenciales, (Subrayado fuera de texto) tales como:

- Edificios destinados a actividades de producción industrial, como fábricas, talleres, plantas de montaje, etcétera.
- Hospitales, escuelas y edificios de oficinas.
- Hoteles, tiendas, centros comerciales y restaurantes.
- Edificios de aeropuertos e instalaciones deportivas cubiertas.
- Parqueaderos, incluidos los subterráneos
- Almacenes.
- Edificios religiosos.
- El montaje y levantamiento in situ de construcciones prefabricadas.
- La reforma o renovación de estructuras existentes.
- El montaje de cubiertas metálicas, puertas, ventanas y demás elementos metálicos realizado por el constructor como parte del desarrollo de la construcción de edificaciones no residenciales.

Esta clase excluye:

- El levantamiento de construcciones prefabricadas completas a partir de componentes de fabricación propia de materiales distintos del hormigón. Se incluye en las clases 1630, «Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción», y 2511, «Fabricación de productos metálicos para uso estructural».
- La construcción de instalaciones industriales, excepto edificios. Se incluyen en la clase 4290, «Construcción de otras obras de ingeniería civil». (Subrayado fuera de texto)
- Las actividades de arquitectura e ingeniería. Se incluyen en la clase 7110, «Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica».
- Las actividades de gestión de proyectos relacionadas con la construcción. Se incluyen en la clase 7110, «Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica»

8. La descripción de la actividad 4290 que, como ya se dijo en los hechos de esta solicitud de conciliación, fue excluida por la propia administración municipal en respuesta a las observaciones hechas a los pliegos de condiciones en su momento, refiere textualmente DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD 4290 EXCLUIDA DEL PLIEGO DE CONDICIONES.

9. Conforme a lo anterior es evidente que la actividad 4290 "Construcción de otras obras de ingeniería civil" nada tiene que ver con el objeto principal del proceso de convocatoria pública - Licitación No. 024 de 2013, dado que se refiere a La construcción de instalaciones industriales, excepto edificios (...). También queda demostrado claramente que la actividad 4112 "Construcción de edificios no residenciales" exigida en el pliego de condiciones definitivo es adecuada y se ciñe al objeto contractual.

10. A la licitación No. 024 de 2013, se presentaron como proponentes MAURICIO ALDANA GARCIA y WILLIAN CARDONA OLMOS.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTION DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNION	
		<b>Fecha:</b> 2014/12/19	
		<b>Página:</b> Página 6 de 18	

11. A través de adenda No. 02 proferida por la administración municipal se modificó el cronograma del proceso licitatorio quedando la evaluación de las propuestas para llevarse a cabo del 17 al 19 de diciembre de 2013 por parte del comité técnico asesor evaluador del proceso licitatorio. Igualmente, que la publicación de informes de evaluación y términos para presentar observaciones a los mismos se harían en el periodo del 20 al 30 de diciembre de 2013 y para resolver las mismas el día 7 de enero de 2014. Por último, que la adjudicación se realizaría el mismo 7 de enero de 2014.

12. El día 7 de enero de 2014, la administración municipal inicia y suspende la audiencia de adjudicación inmediatamente por considerar que el comité evaluador requería de un mayor término para la revisión de las observaciones presentadas por los dos oferentes, posteriormente se señala como nueva fecha para la adjudicación el día 13 de enero de 2014.

13. Llegado el día y hora señalado para continuar con la audiencia de adjudicación, se suspende nuevamente la misma para el día siguiente 14 de enero de 2014.

14. Llegado el 14 de enero el comité técnico asesor evaluador del proceso licitatorio da lectura a las observaciones formuladas por ambos oferentes, encontrando infundadas las planteadas por el proponente MAURICIO ALDANA GARCÍA.

15. Frente a las observaciones planteadas por el proponente WILLIAM CARDONA OLMOS se acepta su contenido, dado que se evidencia la presentación de un subcontrato para acreditar la experiencia de MAURICIO ALDANA GARCÍA, hecho este que no es permitido, según en el numeral 4.1 de los pliegos de condiciones que consagra "Que el proponente haya suscrito, ejecutado y terminado MÁXIMO tres (3) contratos de obra nueva de construcción de Centros de Convenciones, Colegios y/o Edificaciones de Uso institucional durante los últimos cinco (5) años, mediante los cuales se acredite un área construida total igual o mayor a 6.000 M2, y cuya sumatoria en valor sea igual o mayor a dos (2) veces el presupuesto oficial expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLV)."

Adicionalmente, que la experiencia del ingeniero residente propuesto por MAURICIO ALDANA GARCÍA no era coherente y que no cumplía con lo exigido en el numeral 5.2 del pliego de condiciones.

16. La audiencia de adjudicación nuevamente se suspende por solicitud del comité evaluador, con el fin de analizar las observaciones de acuerdo a las intervenciones realizadas y las correspondientes réplicas de los proponentes, la nueva fecha para continuar con la audiencia se programa para el día 15 de enero de 2014.

17. El día 15 de enero de 2014, el comité evaluador se pronuncia frente a las observaciones realizadas durante el desarrollo de la audiencia de adjudicación y se ratifica en el contenido del informe de evaluación definitivo, mediante el cual se inhabilita la propuesta de MAURICIO ALDANA GARCÍA y se habilita solamente la propuesta de WILLIAM CARDONA OLMOS, procediendo a realizar la apertura del sobre No. 02 - Propuesta económica.

18. Posterior a esto y una vez verificado el cumplimiento de los aspectos de orden jurídico, financiero, técnico y económico, el comité evaluador sugiere al ordenador del gasto adjudicar el contrato a WILLIAM CARDONA OLMOS. El ordenador del gasto no efectúa la adjudicación de manera inmediata como correspondía sino por el contrario suspende la audiencia nuevamente manifestando que iba a revisar el informe de evaluación y las observaciones con sus asesores jurídicos y el mismo como parte técnica, señalándose en virtud de esto nueva fecha para el día 17 de enero de 2014, donde tampoco realiza la adjudicación.

19. El mismo 17 de enero de 2014, el proponente MAURICIO ALDANA GARCÍA, a través de

*el.*



Alcaldía Municipal  
Ibagué  
NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:  
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 7 de 18



apoderado judicial radica oficio solicitando la revocatoria directa del acto de apertura del proceso licitatorio No. 024 de 2013, contenido en la resolución No. 1320852 de diciembre de 2013, argumentando que se debía exigir la actividad CIIU 4290 y también que se debía haber aceptado la presentación de subcontratos, contrariando lo establecido en los numerales 3.1.11 y 4 del pliego de condiciones, respectivamente. Debido a lo anterior se suspende la audiencia de adjudicación nuevamente, se señala como fecha para continuar con la adjudicación el día 24 de enero de 2014.

20. Llegado el día y hora señalada por la administración municipal de Ibagué para llevar a cabo la adjudicación del proceso licitatorio, y cuando se creía que la misma se realizaría, se manifiesta por un funcionario de la administración municipal que la referida audiencia únicamente tenía por objeto resolver de fondo el escrito de revocatoria directa de la resolución No. 1320852 de diciembre de 2013 que daba apertura al proceso licitatorio No. 024 de 2013, formulado por el oferente MAURICIO ALDANA GARCÍA, a través de su representante judicial.

21. Es importante tener en cuenta que la solicitud de revocatoria del acto de apertura la realiza el proponente perdedor solamente después de conocer los resultados del comité evaluador que daban como adjudicatario al oferente WILLIAM CARDONA OLMOS.

22. En la audiencia del 24 de enero del año en curso el señor Secretario de Planeación Municipal, lee una resolución sin mencionar el número de la misma de fecha 24 de enero de 2014, donde resuelve revocar la resolución No. 1320852 del 6 de diciembre de 2013, y el pliego de condiciones definitivos dentro del proceso licitatorio No. 024 de 2013, adelantado por el municipio de Ibagué el cual tenía por objeto la "TERMINACIÓN DE LAS OBRAS CIVILES (PARTE NUEVA) DEL PROYECTO PANÓPTICO DE LA CIUDAD DE (BAGUE FASE 1)".

23. Refieren los considerandos de la resolución proferida por el señor Secretario de Planeación Municipal de Ibagué, que el día 17 de enero de 2014 se había presentado solicitud de revocatoria del acto de apertura de la licitación No. 024 de 2013, porque a juicio del peticionario violaba el principio de transparencia al modificarse los códigos CIIU sustrayendo la actividad 4290, construcción de obras de ingeniería civil de forma inmotivada esta, siendo considerada en el proyecto de pliegos. Adicionalmente que consideraba violado el principio de economía.

24. La administración municipal acoge los argumentos del solicitante, manifestando "(...) De esta manera el ordenador del gasto al suprimir la actividad CIIU "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERIA" y la concepción de obra civil y urbanismo como pares se estaría frente a la vulneración de un principio de la actividad contractual por cuanto no se estaría teniendo en cuenta la clasificación exigida legalmente para un contrato que tiene por objeto la "TERMINACIÓN DE OBRAS CIVILES..." por esta razón y teniendo en cuenta en aras de la protección al erario público y fomentar la concurrencia al proceso licitatorio esperando seleccionar la oferta que para la administración represente la mejor relación costo-beneficio es conveniente revocar el auto de apertura dado que muchos oferentes inscritos como única actividad "CONSTRUCCIÓN OBRA DE INGENIERÍA" hayan quedado excluidos de participar en el proceso siendo especialistas en la materia, por ende y fomentando la concurrencia de proponentes se hace indispensable adelantar de nuevo el proceso contractual en áreas de la protección del patrimonio público mediante la escogencia de la mejor relación de costo beneficio en un proceso público, imparcial y objetivo.

25. En la lectura de la resolución de revocatoria del acto de apertura del proceso licitatorio se manifiesta por parte del Secretario de Planeación Municipal que el comité de evaluación de la licitación no formó parte de las personas que decidieron de fondo la revocatoria directa solicitada.

26. La resolución No. 1010013 de fecha 24 de enero de 2014, que resuelve revocar la resolución No. 1320852 del 6 de diciembre de 2013, y el pliego de condiciones definitivos dentro del proceso

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT. 800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
		Fecha: 2014/12/19	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Página: Página 8 de 18	

licitatorio No. 024 de 2013, adelantado por el municipio de Ibagué el cual tenía por objeto la "TERMINACIÓN DE LAS OBRAS CIVILES (PARTE NUEVA) DEL PROYECTO PANÓPTICO DE LA CIUDAD DE IBAGUE FASE I", se publica en el SECOP con su respectivo número, solamente hasta el día 27 de enero de 2014.

27. Considerando lo anterior, el ingeniero WILLIAM CARDONA OLMOS, en uso de los mecanismos legales respectivos, solicita al señor Alcalde Municipal de Ibagué Dr. LUIS HERNANDO RODRIGUEZ, la revocatoria directa de la resolución número 1010013 de fecha 24 de enero de 2014, por considerarla contraria a la ley.

28. Señalaba el escrito de revocatoria directa del solicitante, que la propia administración municipal había acogido observación realizada en su momento por posibles participantes en el proceso licitatorio a los pliegos de condiciones, retirando la actividad 4290 referida como "Construcción de otras obras de ingeniería civil".

29. Que la resolución No. 00139 de 2012 que adopta la "CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, Revisión 4 adaptada para Colombia CIIU Rev. 4 A.C.", incluye en la actividad 4112 exigida en el pliego de condiciones "La construcción de todo tipo de edificios no residenciales, La construcción de instalaciones industriales, excepto edificios. Se incluyen en la clase 4290, «Construcción de otras obras de ingeniería civil». (Subrayado fuera de texto); Las actividades de arquitectura e ingeniería. Se incluyen en la clase 110, «Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica».; Las actividades de gestión de proyectos relacionadas con la construcción. Se incluyen en la clase 7110, «Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica».

30. Señala igualmente el escrito de revocatoria del demandante que la resolución No. 1010013 de fecha 24 de enero de 2014, que revoca la resolución No. 1320852 de diciembre de 2013, la cual daba apertura al proceso licitatorio No. 024 de 2013, es contraria a la ley considerando que la actividad 4112 exigida en el pliego de condiciones sí tiene por objeto la construcción de obras civiles similares a las que se desarrollarían dentro del contrato, lo cual daba para que todos los interesados pudieran participar en el proceso licitatorio, circunstancia que no se predica de la actividad 4290 al referir "Construcción de otras obras de ingeniería civil."

31. Se complementa el escrito revocatorio manifestando que de la sola lectura de la actividad 4112 y 4290 de la CIIU, es evidente que la última no aplica para el presente objeto contractual por referirse solamente a "Construcción de otras obras de ingeniería civil"

32. Que en ese mismo sentido de la lectura de la actividad 4290, se extracta claramente que ella no indica "construcción de obras de ingeniería"

33. A través de oficio de fecha 28 de abril de 2014, distinguido con el numero 2014 - 024478, se resuelve la solicitud de revocatoria directa, no por el Alcalde Municipal de Ibagué, a quien se le dirigió la misma, sino por la Secretaria de Planeación Municipal de Ibagué encargada GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO.

34. La solicitud de revocatoria directa se niega con fundamento en la prevalencia del interés general sobre las equivocaciones cometidas en el curso del proceso.

35. Refiere el escrito nugatorio "Las decisiones que anteceden la revocatoria directa, no responden al interés público de conservación del patrimonio cultural de la ciudad de Ibagué, como es el PANOPTICO, es decir que el verdadero interés de lo actuado por la administración es la prevalencia del interés general, como son las obras de restauración y construcción para la terminación del proyecto Panóptico. Podemos decir que comprende dos grandes actividades;

*[Handwritten signature]*



Alcaldía Municipal  
Ibagué

NIT. 800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:  
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 9 de 18



RESTAURAR Y CONSTRUCCION, siendo los dos de la esencia del proyecto."

36. Continúa manifestando el escrito "Es decir el hecho de no incluir el código CIIU 4290, afecta el propósito de conservar el patrimonio cultural de Ibagué, que simboliza el PANOPTICO, es decir se concluye el tratamiento especial de la obra en cuestión. El interés máximo es una terminación con las condiciones técnicas y específicas que permitan cumplir lo propuesto en nuestro plan de desarrollo"

37. A título de conclusión se manifiesta "Por tal motivo el uso de la causal, tiene un contenido de respeto de los derechos colectivos del patrimonio cultural de Ibagué, es decir el interés público y social, si el hecho de revocar al acto administrativo no está (sic) lesiva como haber continuado con el proceso de adjudicación, ya que de esta manera se hace efectivo la prevalencia del interés general sobre las equivocaciones cometidas en el trayecto del proceso."

38. Culminan las consideraciones del oficio que niega la revocatoria invocada por el ingeniero WILLIAM CARDONA OLMOS, manifestando estar por encima el interés de la integridad del patrimonio cultural de la ciudad frente al interés del adjudicatario, primando el interés general por ello la aplicación del numeral 2 del artículo 93 C.P.A.C.A., y con ello los principios de transparencia, selección objetiva, libre concurrencia e igualdad

40. En este estado se tiene que los fundamentos para negar la petición de revocatoria directa del acto administrativo que revocó el acto de apertura del proceso licitatorio 024 de 2013, se hacen consistir en: No estar conforme el proceso licitatorio adelantado por el ente territorial a través de la Secretaría de Planeación Municipal con el interés público y/o general de conservación del patrimonio cultural de la ciudad de Ibagué; No existir unas verdaderas condiciones técnicas y específicas dentro del proceso de licitación al no incluir el código CIIU 4290; Ser lesiva la adjudicación contractual de haberse dado.

41. En lo que respecta a las consideraciones tenidas en cuenta por la propia administración municipal para revocar el acto de apertura del proceso licitatorio No. 024 de 2013, se tienen: La exclusión de los pliegos en forma inmotivada del código CIIU 4290 pese a haberse consagrado el proyecto de pliegos; La exclusión de muchos oferentes inscritos de participar en el proceso siendo especialistas en la materia al suprimir el ordenador del gasto la actividad CIIU 4290.

42. En la respuesta dada el 28 de abril de 2014, por la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué (E) para negar la revocatoria directa de la resolución No. 1010013 del 24 de enero del mismo año, para nada se pronuncia sobre los fundamentos de hecho y de derecho alegados por el peticionario en su escrito para tal fin.

43. De lo expuesto se tiene que la propia administración municipal dentro del proceso licitatorio No. 024 de 2013 acogió observación realizada al pliego de condiciones, retirando del mismo la actividad 4290 referida como "Construcción de otras obras de ingeniería civil".

44. La exclusión de la exigencia del código 4290, se realiza de manera correcta por cuanto dicha actividad no tiene relación alguna con el objeto contractual del proyecto.

45. Al manifestar el ordenador del gasto no haber incluido en los pliegos de condiciones la actividad CIIU 4290, cuando el mismo los excluyó es contrariar la regla general del derecho "-de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa-".

46. Conforme a lo expuesto, la Alcaldía Municipal de Ibagué - Secretaría de Planeación Municipal, revocó en forma irregular el acto de apertura del proceso licitatorio No. 024, sin existir una causa legal para ello, cuando lo que correspondía era su adjudicación.

47. Que a quien es privado de la adjudicación y posterior suscripción de un contrato sin ninguna

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 10 de 18	

razón legal válida, se le causa un perjuicio, al no poder ejecutar ese contrato y consecuentemente a obtener unas utilidades y unos ingresos por costos administrativos referentes a sueldos de personal vinculado para el manejo de este tipo de proyectos (director de obra, Residente de Obra, Asesores) y gastos de oficina.

48. El pliego de condiciones garantiza la efectividad del principio de transparencia y selección objetiva, por ello, los oferentes, sus propuestas y las mismas entidades públicas deben someter sus actuaciones a lo dispuesto en la ley como al respectivo pliego de condiciones.

49. Una vez publicado el pliego de condiciones y transcurrido el plazo para realizar las modificaciones o adiciones, el cual precluye una vez se presenten las propuestas, no es permitido a la administración apartarse de lo que ella misma consignó en él, para realizar el estudio y calificación de las propuestas, inventarse reglas o fórmulas de calificar que atiendan supuestos no contemplados, para imponerlas en la etapa de evaluación, como sucedió en este caso.

50. Conforme a lo expuesto se prueba claramente que la administración municipal aplicó un hecho para revocar el acto de apertura del proceso licitatorio No 024 de 2013, a través de la resolución No. 1010013 del 24 de enero de 2013, que ya había sido decidido en la etapa de observaciones al proyecto de pliego de condiciones, luego no le era permitido apartarse de lo que ella misma consignó en el pliego de condiciones.

51. Para el día 2 de julio de 2014 se citó a audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 163 judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Ibagué, a la cual no concurrió la entidad demandada.

52. Al no justificar su inasistencia el Municipio de Ibagué, dentro del término de ley, para el día 8 de julio de 2014, se expide la respectiva constancia de conciliación extrajudicial.

**Sentencias de primera y segunda instancia:**

Contra el Municipio de Ibagué, se promovió proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, adelantado por WILLIAM CARDONA OLMOS, del cual conoció por reparto en primera instancia el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, con radicación 73001333300820140046600, pretendiendo, se declare la Nulidad de la resolución Nro. 1010013 del 24 de enero de 2014 proferida por la Secretaría de Planeación; y en segunda instancia el Tribunal Administrativo del Tolima.

Que las pretensiones se dirigen a declarar la nulidad de la Resolución No. 1010013 del 24 de enero de 2014, por medio de la cual se revocó la Resolución No. 1320852 del 06 de diciembre de 2013, que ordenó la apertura del proceso licitatorio No. 024 de 2013, que tenía por objeto la "terminación de obras civiles (parte nueva) del proyecto panóptico de la ciudad de Ibagué fase 1", así como también se adoptó el pliego de condiciones, entre otros.

A título de restablecimiento del derecho se solicitó la indemnización de perjuicios ocasionados al demandante, así:

**Daño Emergente:** la suma de \$6.230.278, por concepto de póliza de seriedad de la propuesta por valor de \$230.278, costos de personal técnico y profesional dedicado a la propuesta, durante 2 semanas por valor de \$4.000.000 y gastos estimados de administración relacionados con la presentación de la propuesta (oficina, equipos, software, fotocopias, papelería) por valor de \$1.000.000.

**Lucro cesante:** la suma de \$370.587.097, por la ganancia frustrada y demás ítems que componen el rubro A.I.U del 25% sobre los costos directos del contrato.





Alcaldía Municipal  
Ibagué

NIT. 800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:  
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

FORMATO: ACTA DE REUNION

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 11 de 18



Perjuicios morales equivalentes a 100 SMLMV.

Que el Juzgado de primera instancia, mediante sentencia del 27 de enero de 2016, resuelve:

*"PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No 1010013 del 24 de enero de 2014 y del Oficio No. 2014-0244 78 del 28 de abril de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria anterior, se condenará al municipio de Ibagué al pago de doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con cuatro centavos (8254.845,04), a favor del señor WILLIAM CARDONA OLMOS*

*TERCERO: Condenar en costas, a la parte demandada (MUNICIPIO DE IBAGUE) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y fijese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.*

*CUARTO: De no ser apelada, esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso."*

Sustenta el *a quo* esta decisión, en que la administración puede revocar el acto que apertura la licitación hasta antes de que se adjudique o declare desierta la licitación; pero para ello se considera que dicho acto administrativo, goza de unas particularidades que no pueden pasar desapercibidas y que, por lo mismo, se debe tener en cuenta que este acto administrativo se considera de carácter particular, por lo tanto conforme el artículo 97 del CPACA, la administración debe solicitar consentimiento de quienes presentaron sus propuestas durante el plazo de la licitación para revocar dicho acto administrativo, por ello, en caso de que éstos no accedan a la revocatoria, la entidad debía acudir a la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que, por lo anterior, el municipio demandado, para proceder a la revocatoria de la Resolución No. 1320852 del 6 de diciembre de 2013, que ordenó la apertura del proceso de licitación pública No. 024 del 2013 y del pliego de condiciones definitivas dentro del proceso licitatorio No. 024 de 2013, debía solicitar el consentimiento de los proponentes; sin embargo dentro del material probatorio obrante en el plenario, el Despacho no encontró prueba alguna que permitiera evidenciar que la entidad solicitó consentimiento del proponente WILLIAM CARDONA OLMOS y que el mismo se haya pronunciado.

Que, como el señor CARDONA OLMOS, dentro del término establecido por la administración, presentó su propuesta para la adjudicación de la licitación No. 024 de 2013, tenía una expectativa de que su propuesta fuera considerada por la administración, queriendo decir con ello que aceptaba las condiciones del negocio jurídico; expectativa que fue reafirmada dentro de la sesión de la audiencia de adjudicación realizada el día 15 de enero de 2014, pues el comité evaluador expresó que se encontraba habilitado, al cumplir con los aspectos técnicos, jurídicos, operacionales y financieros de la licitación No. 024 de 2013 y por ende era viable la adjudicación al señor WILLIAM CARDONA OLMOS.

Concluye la sentencia de primera instancia, que el acto administrativo, **fue expedido de manera irregular, al proferirse sin consentimiento expreso de los proponentes de la licitación No. 024 de 2013**, luego de haberse efectuado una sugerencia del comité evaluador de que el señor CARDONA OLMOS cumplía con todos los aspectos requeridos para contratar con la administración y con un argumento que podía haber sido acogido en el pliego de condiciones y adendas; en consecuencia, se procedió a declarar la nulidad de la Resolución No. 1010013 del 24 de enero de 2014 así como también del Oficio No. 2014-024478 del 28 de abril de 2014 que negó la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 1010013 de 2014, de conformidad con el artículo 163 del CPACA, no sin antes aclarar que proceso licitatorio No. 024 de 2013, que tenía por objeto la **"TERMINACIÓN DE LAS OBRAS CIVILES (PARTE NUEVA) DEL PROYECTO**

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT. 800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 12 de 18	

PANÓPTICO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ FASE I", ya se adelantó a través de la licitación No. 011 de 2014, el cual fue adjudicado y celebrado con el CONSORCIO PANOPTICO, y que se encontraba en ejecución.

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Tolima, Magistrado Ponente LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, en fallo de segunda instancia del 07 de octubre de 2020 resuelve:

*"MODIFICAR la sentencia del 27 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué la cual quedara así:*

*PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 1010013 del 24 de enero de 2014 y del oficio No. 2014-024478 del 28 de abril de 2014 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta*

*Providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria anterior, se condenará al municipio de Ibagué al pago de \$299.905,09, por concepto de daño emergente a favor del demandante.*

*TERCERO: Ordenar a la entidad demandada, a pagar a favor del demandante la suma de \$49.647.742,94, por concepto de lucro cesante-utilidad esperada.*

*CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, (MUNICIPIO DE IBAGUE), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.*

*QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, háganse las anotaciones pertinentes en el programa siglo XXI.*

*SEXTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, conforme lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, para lo cual se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Por Secretaría del juzgado de origen se deberán liquidar.*

*SEPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda.*

*OCTAVO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes."*

Para llegar a esta decisión, el *ad quem* contempló que, aunque el juez de primera instancia negó el reconocimiento del lucro cesante por considerar que no existían elementos probatorios para ello, lo cierto es que el demandante aportó al proceso la propuesta económica, que sirve como prueba en estos casos para determinar el valor de la utilidad esperada, en la que se discriminó de manera detallada los factores que comprendían la totalidad del valor de la propuesta, evidenciándose claramente el monto de utilidad, siendo este el perjuicio correspondiente al lucro cesante, que debía ser reconocido al apelante como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, en un 100%, al encontrarse debidamente acreditado.

Por tal razón, el valor a reconocer como lucro cesante será el correspondiente al relacionado en la propuesta económica como utilidad, esto es, \$38.602.823, valor que se debía actualizar, en aras de evitar la pérdida del poder adquisitivo.

Que mediante escrito con radicación interna PISAMI 2021-031933 del 24 de mayo de 2021 y 2021-034057 del 01 de junio de 2021, el demandante, radica los documentos para el trámite del desembolso del valor adeudado por concepto de la sentencia.

Que el Asesor de la Oficina Jurídica PEDRO MARTIN VILLANUEVA RINCÓN, el día 26 de julio de 2021 certifica que, frente al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de WILLIAM CARDONA OLMOS contra el Municipio de Ibagué del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Radicado No. 73001-33-33-008-2014-00466-00, hace constar que el valor liquidado corresponde a: CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 03/CVS MCTE.



Alcaldía Municipal  
Ibagué  
NIT. 800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:  
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 13 de 18



Para realizar esta liquidación se tuvieron en cuenta los siguientes factores:

VALOR ADEUDADO POR EL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.824.752,00
DAÑO EMERGENTE	\$ 299.905,09
LUCRO CESANTE - utilidad esperada	\$ 49.647.742,94
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 51.772.400,03</b>

Que mediante Resolución de adopción de providencia judicial No. 00163 de agosto 04 de 2021, se determinó lo siguiente:

*"ARTICULO PRIMERO: (sic) sentencia de primera instancia de fecha 27 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Ibagué, fallo de segunda instancia de fecha 07 de octubre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, auto proferido por el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Ibagué de Obedézcse y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 11 de diciembre de 2020, auto mediante el cual se aprueba la liquidación de costas del 26 de febrero, proferido por el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de WILLIAM CARDONA OLMOS contra el Municipio de Ibagué, Radicado No. 73001-33-33-008-2014-00466-00.*

*ARTICULO SEGUNDO: Súrtanse por parte de la Secretaría Administrativa y la Oficina Jurídica, los trámites administrativos y presupuestales, tendientes a reconocer y pagar a favor del Demandante, por aproximación de centavos la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$51.772.400), sumas de dinero que serán desembolsadas a favor de WILLIAM CARDONA OLMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79958441, según solicitud radicación interna PISAMI 2021-031933 del 24 de mayo de 2021, previo cumplimiento por parte del demandante con los requisitos exigidos en el Decreto 1.000 - 0607 del 16 de septiembre de 2013 "por medio del cual se deja sin efecto el Decreto 1.1.0534 del 11 de agosto de 2008 y se fija el procedimiento para la adopción y pago de sumas dinerarias en cumplimiento de sentencias, autos aprobatorios de conciliaciones judiciales y extrajudiciales", y conforme lo dispuesto en el artículo Tercero del Decreto 1000 - 0005 del 07 de enero de 2021, el Alcalde Municipal delegó en quien ostenta la calidad de Secretario (a) Administrativo Municipal, la capacidad para contratar y comprometer en nombre de la entidad territorial, sin consideración de la cuantía, así como para ordenar el gasto que afecten las apropiaciones del Presupuesto General del Municipio de conformidad con lo establecido en la clasificación del gasto, así:*

*Sección 07*

*2072 deuda pública*

*2072017- Aportes fondos de contingencias*

*Código Presupuestal 207201701100 Fondo de Contingencias*

*ARTICULO TERCERO: El trámite anterior se hará con cargo al Código Presupuestal 207201701100 Fondo de Contingencias, afectando la Disponibilidad Presupuestal No. 1031-3037 del 30/07/2021."*

Que en cumplimiento de la citada Resolución No. 00163 de agosto 04 de 2021, la Secretaría de Hacienda profirió orden de pago bajo el comprobante No. 104125 de fecha 17 de agosto de 2021, beneficiario WILLIAM CARDONA OLMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79958441, por valor de \$51.772.400.

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTION DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNION	
		<b>Página:</b> Página 14 de 18	

## ANÁLISIS Y CONCEPTO

### Acción a ejercer

En desarrollo de la Ley 678 de 2001, en su artículo 2º, definió:

**“Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto...”**  
(Negrillas y subrayado fuera del texto)

Siendo los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición los siguientes:

- i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena.
- ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación.
- iii) El pago efectivo realizado por el Estado.
- iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa

A su turno el artículo 142 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, dispuso:

**“Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.**

**La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.**

**Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”**

En el presente aparte queda establecido, y de conformidad con lo antes anotado, que la acción a ejercer ante el escenario fáctico y normativo, como legitimación de las partes en litis, y dada su naturaleza desde sus connotaciones constitucionales y legales, es la acción de repetición.

### **Régimen de responsabilidad imputable al caso en concreto**

El régimen aplicable al caso en concreto es **la culpa grave**, por tanto, la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado advierte que **“del dolo y culpa grave lo que se debe tener en cuenta para probar la conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal, es elemento subjetivo de procedibilidad cuya acreditación es indispensable para el éxito procesal.”**

Por lo cual, es pertinente aclarar que, aunado a la condena impuesta al Municipio, debidamente pagada y frente a la cual es posible encausar la acción de repetición, debe sumarse la valoración

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTION DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNION	
	<b>Fecha:</b> 2014/12/19		
	<b>Página:</b> Página 15 de 18		

de las formas de la culpabilidad [responsabilidad subjetiva] que operan para el caso concreto, tal como lo indica la Corte Constitucional:

*"(...) 3.2. A pesar de que se ha considerado por algunos doctrinantes que la nueva concepción de la responsabilidad del Estado tiene como fundamento un criterio objetivo, no puede afirmarse tajantemente que el Constituyente se haya decidido exclusivamente por la consagración de una responsabilidad objetiva, pues el art. 90 dentro de ciertas condiciones y circunstancias también admite la responsabilidad subjetiva fundada en el concepto de culpa. Y ello es el resultado de que, si bien el daño se predica del Estado, es necesario tener en cuenta que se puede generar a partir de la acción u omisión de sus servidores públicos, **esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito.***

*Es, desde luego, en el tratamiento de la carga de la prueba donde ello se refleja, porque a pesar de los postulados constitucionales no se puede hablar de una responsabilidad absoluta del Municipio. De manera que, cuando se alega que la conducta irregular de la administración fue la causante del daño, a menos que se esté en presencia de la llamada culpa o falla presunta, sigue siendo necesario que el actor alegue y acredite la actuación irregular de aquél, en razón de la acción u omisión de sus agentes. (...)"*

Del análisis efectuado se puede concluir que,

- Además de los 4 presupuestos, que una vez cumplidos determinarían la deducción lógica de la operatividad irrestricta de la acción de repetición, debe tenerse en cuenta **el factor subjetivo valorativo que acompaña la acción del servidor público, razón por la cual sentenció que la acción de repetición es de carácter subjetiva.**

Ante lo cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado citando a la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado:

*"(...) Lo anterior da a entender válidamente que los actos o hechos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público ocurridos con anterioridad a la Ley 678 de 2001, continúan rigiéndose por la normatividad anterior, máxime cuando la responsabilidad del agente es **subjetiva**, en tanto única y exclusivamente compromete su patrimonio por su conducta calificada a título de dolo o culpa grave.*

*De manera que si los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público son posteriores a la vigencia de la Ley 678 de 2001, para determinar y enjuiciar la falla personal del agente público, será aplicable esta normativa en materia de dolo y culpa grave, sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción en el artículo 2º de la misma ley, se acuda al apoyo del Código Civil y a los elementos que doctrinal y jurisprudencialmente se han estructurado en torno a la responsabilidad patrimonial por el daño, en lo que no resulte irreconciliable con aquélla y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política). (...)"* (Cursiva fuera del texto).

A su turno el Código Civil Colombiano en el Artículo 63 ha señalado:

*"(...) La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo"*.

Sin embargo, la Ley 678 del 03 de agosto de 2001, **por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado**, en su artículo 6,

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT. 800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTION DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNION	
		<b>Fecha:</b> 2014/12/19	
		<b>Página:</b> Página 16 de 18	

modificado por el Art. 40 de la Ley 2195 de 2022, respecto de la conducta gravemente culposa del agente del Estado, estableció que ésta se presumirá cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

*"Artículo 6°. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

(Modificado por el Art. 40 de la Ley 2195 de 2022).

(...)"

De tal manera que, la adecuación típica imputable al caso en concreto es la culpa grave, en el entendido que, la actuación del funcionario endilgado iba en contradicción con la legislación que regula la revocatoria directa, pues en el proceso no se logró evidenciar que la entidad solicitó consentimiento del proponente WILLIAM CARDONA OLMOS y que el mismo se haya pronunciado, lo cual deriva en que el acto administrativo fue expedido de manera irregular, al proferirse sin consentimiento expreso de los proponentes de la licitación No. 024 de 2013.

De otra parte, es importante señalar que con el fin de satisfacer o cumplir con las necesidades y fines esenciales del estado, la actividad contractual se convierte en uno de los instrumentos esenciales para alcanzar dichas metas, es por ello que el principio de planeación genera para las entidades del orden nacional y territorial, la obligación de elaborar los estudios y documentos previos que son el soporte de la contratación a realizar. Es lo que se conoce como etapa precontractual.

Los estudios previos deben ser realizados por la respectiva oficina, dirección técnica, secretaría, que requiera la contratación, los cuales deben contener entre otros aspectos:

- La descripción de la verdadera necesidad de la entidad para realizar el respectivo contrato.
- Modalidad de selección del contratista para satisfacer esa necesidad, y las razones jurídicas que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja.
- Objeto a contratar, con sus especificaciones, autorizaciones, permisos, licencias y documentos técnicos.
- Modalidad de selección del contratista y su justificación con sus fundamentos jurídicos.
- Valor estimado del contrato y la justificación del mismo, indicando la forma de calcularlo.
- Criterios para seleccionar la oferta más favorable.
- La disponibilidad de recursos o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido contrato.

Ahora bien, el representante legal de la respectiva entidad es quien tiene la capacidad para contratar y delegar dicha facultad funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, como secretarios y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

El artículo 12 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 establece que los jefes y los representantes legales de las Entidades Estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos. De igual forma, la facultad para contratar trae consigo la facultad de ordenar el pago y ordenar el gasto porque el jefe y/o representante legal de la Entidad es también ordenador del gasto y pago.



 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT. 800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTION DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNION	
	<b>Fecha:</b> 2014/12/19		
	<b>Página:</b> Página 17 de 18		

Entiéndase como ordenador del gasto la "capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto".

Lo anterior se trae a colación teniendo en cuenta que al momento de determinar la necesidad del municipio en ejecutar la contratación objeto de la litis, la entidad contaba con toda una planeación previa, lo que no da lugar a que, por el hecho de suprimir una actividad CIU en el trámite de observaciones, se revoque el auto de apertura por considerar que muchos oferentes inscritos como única actividad "CONSTRUCCIÓN OBRA DE INGENIERÍA" quedarán excluidos de participar en el proceso siendo especialistas en la materia, y que para fomentar su concurrencia se hacía indispensable adelantar de nuevo el proceso contractual en aras de la protección del patrimonio público mediante la escogencia de la mejor relación de costo beneficio en un proceso público, imparcial y objetivo.

Es así como, la solicitud de revocatoria directa se niega con fundamento en la prevalencia del interés general sobre las equivocaciones cometidas en el curso del proceso. Y a título de conclusión se manifiesta: "Por tal motivo el uso de la causal, tiene un contenido de respeto de los derechos colectivos del patrimonio cultural de Ibagué, es decir el interés público y social, si el hecho de revocar al acto administrativo no está (sic) lesiva como haber continuado con el proceso de adjudicación, ya que de esta manera se hace efectivo la prevalencia del interés general sobre las equivocaciones cometidas en el trayecto del proceso."

Es decir, pese a la planeación edificada en la etapa precontractual, se concluye en la instancia de la revocatoria invocada por el ingeniero WILLIAM CARDONA OLMOS, que está por encima el interés de la integridad del patrimonio cultural de la ciudad frente al interés del adjudicatario, primando el interés general; argumentándose además la inexistencia de unas verdaderas condiciones técnicas y específicas dentro del proceso de licitación al no incluir el código CIU 4290, situación que, como se dijo, fue decidida en la etapa de observaciones al proyecto de pliego de condiciones, plasmada en el pliego definitivo, y que no obstaba para continuar con el proceso.

Así las cosas, la conducta que con adecuación típica se debe imputar a los hoy endilgados, es aquella que se encamina en la senda de la **Culpa Grave** a la luz de la ley 678 de 2001, en lo relacionado con la infracción directa a la Constitución o a la Ley.

#### Del Análisis probatorio

Fueron recaudadas las siguientes:

- Proceso de licitación pública No. 024 de 2013.
- Resolución No. 1320852 del 06 de diciembre de 2013, que ordenó la apertura del proceso licitatorio No. 024 de 2013, que tenía por objeto la "terminación de obras civiles (parte nueva) del proyecto panóptico de la ciudad de Ibagué fase 1".
- Resolución Nro. 1010013 del 24 de enero de 2014 proferida por la Secretaría de Planeación.
- Sentencia del 27 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué.
- Sentencia de segunda instancia del 07 de octubre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, Magistrado Ponente LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA.
- Radicación interna PISAMI 2021-031933 del 24 de mayo de 2021 y 2021-034057 del 01 de junio de 2021, de los documentos para el trámite del desembolso del valor adeudado por concepto de la sentencia.
- Certificación expedida por el Asesor de la Oficina Jurídica PEDRO MARTIN VILLANUEVA RINCÓN, de fecha 26 de julio de 2021, sobre el valor liquidado que corresponde a: CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Versión: 01	
		Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 18 de 18	

CUATROCIENTOS PESOS CON 03/CVS MCTE.

- Resolución de adopción de providencia judicial No. 00163 de agosto 04 de 2021.
- Comprobante No. 104125 de fecha 17 de agosto de 2021.

Ahora bien, habrá de reseñarse si las mismas tienen el valor probatorio suficiente para acreditar al tenor de lo señalado por la Ley y la Jurisprudencia, el elemento subjetivo de la acción de repetición, siendo esta la culpa grave, obteniéndose desde ya una respuesta positiva.

Lo anterior, por cuanto del material probatorio recolectado y arrojado con la presente ficha, se puede colegir de manera clara que el ex agente del estado ha generado con su actuar, una carga para la administración municipal que conllevó al pago de una condena judicial.

**Posición jurídica del abogado ante el comité:**

Por las anteriores consideraciones, se recomienda al comité de conciliación, **INICIAR** Acción de repetición, ya que se configuran los requisitos establecidos por la Ley para el efecto.

El elemento subjetivo del medio de control, es decir, la imputación de una conducta gravemente culposa al ex funcionario de la administración municipal, se encuentra acreditada por cuanto la actividad de la función pública desplegada por éste, originó el pago de una condena judicial, y su proceder, constituye una infracción directa a la Constitución o a la Ley, ya que no obró acorde a la forma, finalidad y límites del ejercicio de sus funciones.

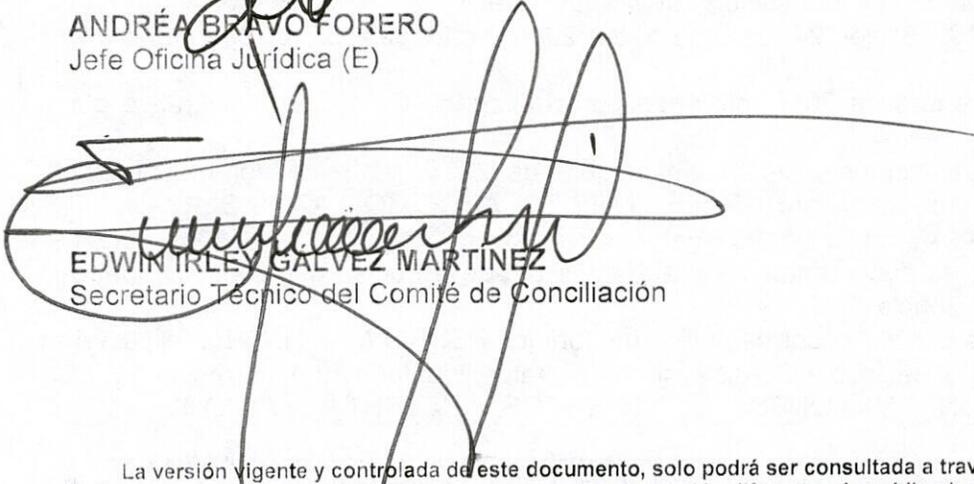
**POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO**

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE **SI INICIAR ACCION DE REPETICION** POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS

la misma fecha se suscribe la presente acta y el listado de asistencia (virtual) Decreto 0129 del 26 de marzo del 2021, por quienes intervinieron y se mantuvieron conectados desde sus usuarios de manera virtual en toda la sesión

El formulario de asistencia, hace parte integral del acta y deja constancia de la participación y votación de cada uno de los integrantes del Comité de Conciliación y conforme a lo establecido se refrenda esta sesión con los adjuntos y se valida con la firma de la Jefe Jurídica del Municipio y el secretario del Comité de Conciliación

  
ANDRÉA BRAVO FORERO  
Jefe Oficina Jurídica (E)

  
EDWIN URLEY GALVEZ MARTINEZ  
Secretario Técnico del Comité de Conciliación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTION DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNION	
	<b>Fecha:</b> 2014/12/19		
	<b>Página:</b> Página 1 de 15		

**REUNIÓN EXTRAORDINARIO – COMITÉ DE CONCILIACIÓN  
ACTA NÚMERO**

**FECHA:** Ibagué, de 21 de octubre de 2022. **32**

**HORA:** Inicio 7:38 am finalización 8:10 am

**LUGAR:** Plataforma Digital Google Meet

**CONVOCADOS: MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA**

Jefe Oficina Jurídica

**LEANDRO VERA ROJAS**

Secretario de Planeación

Delegado del señor alcalde

**JULIANA CUARTAS CANDAMIL**

Secretaria Administrativa

**OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ**

Secretaria de Movilidad

**JOSE YEZID BARRAGAN CORTES**

Secretario de Hacienda

**EDWIN IRLEY GALVEZ MARTINEZ**

Secretario Técnico del Comité de Conciliación

**INVITADA: MAGDA GISELA HERRERA JIMÉNEZ**

Jefe de Control Interno

**ORDEN DEL DÍA**

1. Verificación del quorum
2. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación
3. Pro posiciones y varios

**DESARROLLO**

Siendo las 7:30 de la mañana del día 21 de octubre de 2022, previa citación según lo establecido para realización sesión ordinaria convocada por el Secretario Técnico, la cual se realiza a través de medios virtuales

Atendiendo a diversas audiencias virtuales en varios Despachos se hace necesario que el Municipio de Ibagué asuma una posición respecto a los procesos judiciales y extrajudiciales, en los cuales se encuentra pendiente de celebrar audiencias de conciliación extrajudicial y/o judicial, y las especiales de pacto de cumplimiento.

**1.Verificación del quórum**

Siendo las 7:30 de la mañana del 21 de octubre de 2022.

Se solicita se realice el diligenciamiento de la encuesta que expide la aplicación como soporte de esta sesión y como listado de asistencia de la misma.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué




 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT. 800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTION DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNION	
	<b>Fecha:</b> 2014/12/19		
	<b>Página:</b> Página 2 de 15		

Inasistencias:

Se hacen presentes:

**MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA**

Jefe Oficina Jurídica

**EMBER ANDRES FARAH CORTE**

Secretario de Planeación (E)

Delegado del señor Alcalde

**JULIANA CUARTAS CANDAMIL**

Secretaria Administrativa

**MIGUEL EDUARDO SAAVEDRA PARRA**

Secretaria de Movilidad

**EDWIN IRLEY GALVEZ MARTINEZ**

Secretario Técnico del Comité de Conciliación

**INVITADA: MAGDA GISELA HERRERA JIMÉNEZ**

Jefe de Control Interno

## 2. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación:

Una vez realizado en saludo inicial de la sesión se dispone a iniciar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la doctora **LUZ STEFANY GALINDO CASADIEGO**:

<b>INFORMACIÓN GENERAL</b>	
No. Solicitud de Conciliación:	JUDICIAL
Fecha de Presentación:	21/10/2022
Apoderado del Proceso:	LUZ STEFANY GALINDO CASADIEGO
Número Documento Apoderado:	1.110.550.203
Tarjeta Profesional Apoderado:	333.985
radicado del proceso:	73001-33-33-005-2021-00089-00
Clase de conciliación:	JUDICIAL
Tipo de proceso Judicial:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Declarar nulo el acto administrativo de la reclamación administrativa No. 1030-54196 del 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se niega la demandada a dar aplicación al principio constitucional de la realidad sobre las formas y se abstiene de declarar la existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral desde el 10 de febrero de 2015 hasta el 28 de diciembre de 2018 y al pago de conceptos prestacionales e indemnizatorios solicitados.
Despacho Actual:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
Demandante:	GUILLERMO ALEXANDER SALCEDO GUTIÉRREZ
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Procede el llamamiento en garantía con fines de repetición	<u>NO</u>
Existe o no directriz por parte del comité de conciliación	<u>NO</u>
<b>DESCRIPCIÓN DEL PROCESO</b>	
<b>HECHOS:</b>	

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**

NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:  
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 3 de 15



**PRIMERO:** El señor **GUILLERMO ALEXANDER SALCEDO GUTIÉRREZ**, se vinculó para el Municipio de Ibagué - Secretaría de Gobierno, mediante la indebida aplicación de Contrato de Prestación de Servicios.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, el Municipio de Ibagué – Secretaría de Gobierno, suscribieron con el Señor **GUILLERMO ALEXANDER SALCEDO GUTIÉRREZ** las siguientes órdenes o Contrato de Prestación de Servicios: No. 452 del 10 de febrero de 2015, No. 2264 del 25 de junio de 2015, No. 1237 del 29 de agosto de 2016, No. 1061 del 27 de abril de 2017, No. 949 del 24 de enero de 2018, No. 2270 del 28 de septiembre de 2018.

**TERCERO:** El cargo que desempeñó el Señor **GUILLERMO ALEXANDER SALCEDO GUTIÉRREZ**, era el de **OPERARIO** y desarrolló las siguientes funciones: 1) Apoyar en los operativos a realizar por parte de las inspecciones de policías cuando se requiera en las 13 comunas del Municipio de Ibagué en coordinación con la dirección de espacio público. 2) Apoyar en la defensa del espacio público en el Municipio de Ibagué de acuerdo al cronograma que será establecido por el supervisor del contrato. 3) Apoyar en los eventos de afluencia masiva las cuales serán coordinadas con el supervisor del contrato. 4) Brindar apoyo al profesional que requiera acompañamiento en temas de recuperación por obras o por invasión de espacio público. 5) Brindar acompañamiento en las actividades pedagógicas en los procesos de espacio público y control urbano. 6) Brindar apoyo logístico en los eventos que se requieran por parte de la Dirección de Espacio Público y Control Urbano. 7) Asistir a las reuniones y/o capacitaciones a las que sea citado y mantenerse informado sobre los temas relacionados, con el propósito de garantizar el mejoramiento de la Dirección de Espacio Público y Control Urbano. 8) Entregar informe registro fotográfico y documental de los operativos. 9) Las demás que le sean requeridas por el supervisor en relación al objeto contractual.

**CUARTO:** La vinculación laboral, se mantuvo vigente desde el 10 de febrero de 2015 hasta el 28 de diciembre de 2018, sin solución de continuidad, ya que se debía asistir sin que existiera contrato.

**QUINTO:** En cumplimiento de la relación laboral, mi cliente recibía órdenes del personal del Municipio de Ibagué - Secretaría de Gobierno, tal como quedará demostrado dentro del proceso.

**SEXTO:** A la terminación de la relación como remuneración mensual la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000).

**SÉPTIMO:** Para cumplir las funciones encomendadas por el Municipio de Ibagué-Secretaría de Gobierno debía cumplir el horario de: lunes a domingo de 05:00 am hasta las 07:00 pm, pero la hora de salida se extendía más allá de las 07:00 pm por el cumplimiento de las actividades desarrolladas.

**OCTAVO:** Las labores desempeñadas por el señor **GUILLERMO ALEXANDER SALCEDO GUTIÉRREZ**, fueron desarrolladas en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, con todas las herramientas, equipos, espacios, y medios de producción para el desarrollo de las funciones propias de la de este.

**NOVENO:** Estando en cumplimiento de la jornada laboral, no podía abandonar las actividades, salvo cuando se obtenía autorización del personal de planta del Municipio de Ibagué - Secretaria de Gobierno.

**DÉCIMO:** Dadas las circunstancias irregulares de la vinculación, se tiene que el señor **GUILLERMO ALEXANDER SALCEDO GUTIÉRREZ** tiene la categoría de empleado público y como tal tiene derecho a devengar el sueldo que la ley señala, junto con todas las prestaciones legales.

**DÉCIMO PRIMERO:** El aquí demandante, estaba subordinado, sin que pudiese disponer libremente

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTION DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNION	
	<b>Fecha:</b> 2014/12/19		
	<b>Página:</b> Página 4 de 15		

de su tiempo en la actividad contractual u otra alterna, vigilada en la forma, tiempo y modo de ejecutar y supeditada a las exigencias constantes y reiterativas del Municipio de Ibagué.

**DÉCIMO SEGUNDO:** A la terminación de la relación legal y reglamentaria mediante la intermediación, no se ha cancelado los conceptos referidos en la presente acción.

**DÉCIMO TERCERO:** El día 19 de noviembre de 2020 se presentó PETICIÓN ADMINISTRATIVA BAJO EL RADICADO No. 2020-062066.

**Pretensiones:**

**DECLARACIONES:**

Declarar nulo el acto administrativo de la reclamación administrativa No. 1030-54196 del 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se niega la demandada a dar aplicación al principio constitucional de la realidad sobre las formas y se abstiene de declarar la existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral desde el 10 de febrero de 2015 hasta el 28 de diciembre de 2018 y al pago de conceptos prestacionales e indemnizatorios solicitados.

**CONDENAS:**

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos, durante la época comprendida entre el 10 de febrero de 2015 hasta el 28 de diciembre de 2018:

- Pagar las cesantías durante todo el vínculo y de forma retroactiva;
- Pagar los intereses a las cesantías durante todo el vínculo;
- Pagar la prima legal anual y semestral de servicios durante todo el vínculo.
- Pagar las vacaciones o indemnización de vacaciones que se causaron durante todo el vínculo laboral;
- Pagar la bonificación por servicios durante todo el vínculo laboral;
- Pagar la Prima de Navidad durante todo el vínculo laboral;
- Pagar la prima de Vacaciones a que tiene derecho;
- Pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y/o devolución de los mismos por haber sido sufragados por mi cliente sin que tuviere que hacerlo;
- Pago del incremento de la asignación básica;
- Pagar en incremento la nivelación salarial con referencia al trabajador de planta que desarrolla iguales o similares funciones del reclamante;
- Pago del auxilio de transporte durante todo el vínculo;
- Pago de bonificación por servicios prestados.
- Pago de bonificación Especial de recreación.
- Pago de Dotaciones.
- Pagar la indemnización moratoria por no consignación de cesantías en fondo de cesantías;
- Indexación o corrección monetaria.

**ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR**

Previo a abordar el estudio del caso, corresponde verificar si la actuación administrativa observó las reglas procedimentales, y de igual modo, si no se configura alguna irregularidad administrativa que invalide lo actuado, así mismo se analice el proceder de la administración en cada una de las etapas procesales del procedimiento administrativo.

**EL DEMANDANTE TUVO CON LA ALCALDÍA MUNICIPIO DE IBAGUÉ --SECRETARIA DE GOBIERNO- UNA RELACIÓN CONTRACTUAL COMO CONTRATISTA Y NO COMO SERVIDOR PÚBLICO.**

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTION DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNION	
	<b>Fecha:</b> 2014/12/19		
	<b>Página:</b> Página 5 de 15		

Se debe tener en cuenta que si bien el señor DEMANDANTE tuvo algún vínculo con el MUNICIPIO DE IBAGUÉ — SECRETARIA DE GOBIERNO lo hizo mediante contratos u órdenes de prestación de servicios y no mediante contrato laboral, ni como empleado de la planta de personal de la entidad, por ello, mal habría hecho la SECRETARIA DE GOBIERNO al reconocerle prestaciones o cualquier otro derecho reclamado a un contrato que por su naturaleza no las contempla. Este tipo de vinculaciones está expresamente contemplado en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

### EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ LOS ELEMENTOS DE UNA RELACIÓN LABORAL

El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente a las demás relaciones contractuales como lo son los de prestación de servicios. Este elemento, la subordinación, es la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación diferente<sup>1</sup>.

Respecto del cumplimiento de este elemento, el cual se considera el más importante por la jurisprudencia y el que lo diferencia de otros tipos de relaciones, tampoco se acreditó, pues en el caso bajo estudio, el demandante no estaba sometido a horario alguno.

Ahora bien, el apoderado del señor convocante, ni siquiera hace un análisis de los presupuesto legales de la existencia de la relación laboral, solo se limita en las pretensiones a solicitar el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales a los que cree tener derecho amparado, según él, en el principio del contrato realidad, sin aportar prueba alguna, reiteramos, que acredite la existencia de un contrato de trabajo por él alegada, y más aún tampoco aporta prueba que acredite la presunta subordinación que existía entre MUNICIPIO DE IBAGUÉ — SECRETARIA DE GOBIERNO y su mandante en el ejercicio de sus obligaciones especializadas como prestar sus servicios como FUE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA BRINDAR APOYO OPERATIVO CON EL FIN DE SALVAGUARDAR EL ESPACIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA EN EL MARCO DEL PROYECTO DE IMPLEMENTACIÓN DEL CONTROL DE ESPACIO PUBLICO EFICIENTE EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ PÚBLICAS DE IBAGUÉ, que solo a él, le correspondía probar como carga procesal que acarrea.

Tal como se dijo anteriormente, es necesario precisar que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo, se debe probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto "trabajador" o "empleado" desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público.

En gracia discusión, de aceptar que al demandante se le dieran una serie de instrucciones de sus superiores o se exigiera el reporte de informes no conlleva a considerar la existencia de una relación de trabajo, pues estas actividades son desarrolladas bajo en principio de coordinación. A saber, dijo el Consejo de Estado:

*"...es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de su subordinación"*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 04 de marzo de 2010. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente 1413 de 2008

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT. 800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 6 de 15	

Por otro lado, respecto de los trabajos suplementarios, dominicales y festivos, aceptando en gracia discusión que entre mi poderdante y el demandante haya existido alguna relación laboral, estas acreencias no fueron aprobadas por la parte actora, pues tan solo se limitó a afirmarlas, de manera que estas no podrían ser reconocidas.

Además de ello, Con fundamento en el material probatorio obrante en la demanda y las pruebas por parte del municipio de Ibagué, se concluye que los elementos del vínculo laboral en su totalidad, y en especial el elemento de la subordinación, no fueron demostrados por el extremo activo, lo que permite concluir que, la labor contractual se ejecutó de forma coordinada, con las necesidades propias para el cumplimiento del objeto contractual que debían guardar armonía con los objetivos institucionales del ente territorial.

Así las cosas, es claro que el MUNICIPIO DE IBAGUÉ –SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL acordó una obligación contractual con el contratista DEMANDANTE en razón de la experiencia y formación del citado en los temas de protección, por lo cual se pactaron obligaciones contractuales de tipo netamente técnico, motivo por el cual, previas las etapas precontractuales de rigor, se celebraron los contratos.

Adicionalmente, es claro referir que, en los contratos estatales de prestación de servicios celebrados con el accionante, siempre se estipuló una duración específica en atención al cumplimiento del objeto contractual, y el pago de unos honorarios, siendo estas características esenciales de los contratos de prestación de servicios. Además, cualquier contrato debe tener quien lo supervise, por cuanto al contratista independiente se le debe exigir cumplir con el objeto del contrato de prestación de servicios.

**Jurisprudencia o precedente judicial:**

La Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>19</sup>, explicó que el ordenamiento jurídico colombiano regula tres clases de vinculación al servicio público, con sus características o elementos que las tipifican y su régimen jurídico propio. Estas son: *i)* la vinculación legal y reglamentaria<sup>20</sup>; *ii)* la laboral contractual; y *iii)* la contractual o de prestación de servicios<sup>2</sup>.

Señaló que la vinculación por contratos de prestación de servicios se rige por el numeral 3º. del art. 32 de la Ley 80 de 1993<sup>23</sup>, forma contractual que tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas, y expone que, como características principales del contrato de prestación de servicios, está la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual<sup>24</sup>, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes.

<sup>2</sup> «Artículo 32. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: [...] 3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. [...]»



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:  
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 7 de 15



Así, nuestro Órgano de Cierre advierte que la vinculación por contrato de prestación de servicios es de carácter excepcional, a través de la cual no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público. Ello se explica, con el fin de evitar el abuso de dicha figura y como medida de protección de la relación laboral, en tanto que, a través de la misma, se pueden ocultar verdaderas relaciones laborales y la desnaturalización del contrato estatal.

En materia de contratos de prestación de servicios cuando se debate la ocurrencia de una verdadera relación laboral – contrato realidad –, recientemente el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ2-025-21 del 9 de septiembre de 202129 hizo un análisis al respecto, partiendo de motivaciones constitucionales como el artículo 25 y 53 *ibídem* que consagran el derecho al trabajo y los derechos fundamentales de los trabajadores, resaltando la primacía de la realidad sobre formalidades e indicando que toda relación jurídica que implique conductas o actividades laborales en las que el Estado sea el empleador, estas deberán ser analizadas con sujeción a los principios del artículo 53 constitucional.

Sobre el contrato de prestación de servicios, la sentencia de unificación dispuso que este se encontraba previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y cuyas características podían sintetizarse de la siguiente manera gracias a un vasto estudio jurisprudencial:

*“87. (i) Solo puede celebrarse por un «término estrictamente indispensable» y para desarrollar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», y no cabe su empleo para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta.*

*88. (ii) Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas; sin embargo, en estos casos, la entidad deberá justificar, en los estudios previos, porqué las actividades «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados».*

*89. (iii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales».*

*90. A este respecto, conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados.*

Seguidamente, la sentencia de unificación fijó unos criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta por los contratos de prestación de servicios, pues se reitera, si bien en principio y acorde con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 aquel vínculo contractual no es genera obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, excepcionalmente este criterio se inaplica cuando se demuestra la concurrencia de los 3 elementos que encuadran una relación laboral: (i) prestación personal del servicio, (ii) subordinación y (iii) remuneración.

#### Análisis probatorio:

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
	Fecha: 2014/12/19		
	Página: Página 8 de 15		

Revisando el acervo probatorio allegado con el traslado de la demanda por parte de la Apoderada judicial, aunado a los documentos aportados como antecedentes jurídicos por parte de la Secretaria de la Movilidad, se tiene que no es probado la violación flagrante del debido proceso respecto lo preceptuado en la Resolución 1844 de 2015, alegados en los hechos y pretensiones de la solicitud, en contra del municipio.

- Traslado de demanda del señor GUILLERMO ALEXANDER SALCEDO.
- Expediente administrativo allegado por parte de la Oficina de Contratación.
- Contestación de demanda.

**Evaluación del riesgo:**

**VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO: (Determinación del riesgo)**

De acuerdo a la Circular No. 029 del 18 DE AGOSTO de 2020, que versa sobre la "Metodología para la valoración y calificación cualitativo de los procesos y solicitudes de conciliación", procedo en ese sentido, teniendo en cuenta los criterios allí indicados:

Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y de derecho expuestas por el demandante	Medio Bajo	8.75%	Existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas que sustenten las pretensiones del demandante.
Riesgos de pérdida del proceso asociados a la conducencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda	Medio Bajo	8,75%	El material probatorio aportado en la demanda es insuficiente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.
Presencia de riesgos procesales y extraprocesales	Medio Bajo	8.75%	Los riesgos procesales relacionados al proceso no son contundentes, para representar un riesgo para la defensa.
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	Medio Bajo	8.75%	Se han presentado menos de tres casos similares que podrían definir tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.
Riesgo de Condena		<b>35.00%</b>	
Probabilidad de perder el caso			<b>MEDIA</b>

**Posición jurídica del abogado ante el comité:**

De acuerdo con las anteriores anotaciones, se recomienda al Comité de Conciliación abstenerse de CONCILIAR, porque como se ha expresado es un imposible jurídico pretender acatar las pretensiones de un derecho sin siquiera aclarar y dar certeza que hubo una vulneración por parte del Municipio de Ibagué, como se explica así:

**EL DEMANDANTE TUVO CON LA ALCALDÍA MUNICIPIO DE IBAGUÉ –SECRETARIA DE GOBIERNO- UNA RELACIÓN CONTRACTUAL COMO CONTRATISTA Y NO COMO SERVIDOR PÚBLICO.**

Se debe tener en cuenta que si bien el señor DEMANDANTE tuvo algún vínculo con el MUNICIPIO DE IBAGUÉ — SECRETARIA DE GOBIERNO lo hizo mediante contratos u órdenes de prestación de servicios y no mediante contrato laboral, ni como empleado de la planta de personal de la entidad, por ello, mal habría hecho la SECRETARIA DE GOBIERNO al reconocerle prestaciones o cualquier otro derecho reclamado a un contrato que por su naturaleza no las contempla. Este tipo de vinculaciones está expresamente contemplado en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

**EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ LOS ELEMENTOS DE UNA RELACIÓN LABORAL**



Alcaldía Municipal  
Ibagué  
NIT. 800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:  
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 9 de 15



El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente a las demás relaciones contractuales como lo son los de prestación de servicios. Este elemento, la subordinación, es la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación diferente<sup>3</sup>.

Respecto del cumplimiento de este elemento, el cual se considera el más importante por la jurisprudencia y el que lo diferencia de otros tipos de relaciones, tampoco se acreditó, pues en el caso bajo estudio, el demandante no estaba sometido a horario alguno.

Ahora bien, el apoderado del señor convocante, ni siquiera hace un análisis de los presupuesto legales de la existencia de la relación laboral, solo se limita en las pretensiones a solicitar el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales a los que cree tener derecho amparado, según él, en el principio del contrato realidad, sin aportar prueba alguna, reiteramos, que acredite la existencia de un contrato de trabajo por él alegada, y más aún tampoco aporta prueba que acredite la presunta subordinación que existía entre MUNICIPIO DE IBAGUÉ — SECRETARIA DE GOBIERNO y su mandante en el ejercicio de sus obligaciones especializadas como prestar sus servicios como FUE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA BRINDAR APOYO OPERATIVO CON EL FIN DE SALVAGUARDAR EL ESPACIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA EN EL MARCO DEL PROYECTO DE IMPLEMENTACIÓN DEL CONTROL DE ESPACIO PUBLICO EFICIENTE EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ PÚBLICAS DE IBAGUÉ, que solo a él, le correspondía probar como carga procesal que acarrea.

Tal como se dijo anteriormente, es necesario precisar que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo, se debe probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto "trabajador" o "empleado" desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público.

En gracia discusión, de aceptar que al demandante se le dieran una serie de instrucciones de sus superiores o se exigiera el reporte de informes no conlleva a considerar la existencia de una relación de trabajo, pues estas actividades son desarrolladas bajo en principio de coordinación. A saber, dijo el Consejo de Estado:

*"...es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados. no significa necesariamente la configuración de un elemento de su subordinación"*

Por otro lado, respecto de los trabajos suplementarios, dominicales y festivos, aceptando en gracia discusión que entre mi poderdante y el demandante haya existido alguna relación laboral, estas acreencias no fueron probadas por la parte actora, pues tan solo se limitó a afirmarlas, de manera que estas no podrían ser reconocidas.

Además de ello, Con fundamento en el material probatorio obrante en la demanda y las pruebas por parte del municipio de Ibagué, se concluye que los elementos del vínculo laboral en su totalidad, y en especial el elemento de la subordinación, no fueron demostrados por el extremo activo, lo que permite concluir que, la labor contractual se ejecutó de forma coordinada, con las necesidades

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 04 de marzo de 2010. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente 1413 de 2008

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01		
				Versión: 01
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19		Página: Página 10 de 15

propias para el cumplimiento del objeto contractual que debían guardar armonía con los objetivos institucionales del ente territorial.

Así las cosas, es claro que el MUNICIPIO DE IBAGUÉ –SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL acordó una obligación contractual con el contratista DEMANDANTE en razón de la experiencia y formación del citado en los temas de protección, por lo cual se pactaron obligaciones contractuales de tipo netamente técnico, motivo por el cual, previas las etapas precontractuales de rigor, se celebraron los contratos.

Adicionalmente, es claro referir que, en los contratos estatales de prestación de servicios celebrados con el accionante, siempre se estipuló una duración específica en atención al cumplimiento del objeto contractual, y el pago de unos honorarios, siendo estas características esenciales de los contratos de prestación de servicios. Además, cualquier contrato debe tener quien lo supervise, por cuanto al contratista independiente se le debe exigir cumplir con el objeto del contrato de prestación de servicios.

En mérito de lo expuesto, la asesora sugiere abstenerse de presentar fórmula conciliatoria.

**POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO**

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE **NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA** POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS

Así las cosas, se procede a continuar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la Doctora **MONICA MARIA GONZALEZ**:

<b>INFORMACIÓN GENERAL</b>	
No. Solicitud de Conciliación:	E-2022-38404
Fecha de Presentación:	21/10/2022
Apoderado del Proceso:	MONICA MARIA GONZALEZ
Número Documento Apoderado:	65.737.018 de Ibagué
Tarjeta Profesional Apoderado:	127.879
Código único del proceso (23 dígitos):	N/A
Clase de conciliación:	EXTRAJUDICIAL
Medio de control Judicial:	EJECUTIVO
Tema:	EJECUTIVO, por incumplimiento a los pagos establecidos en el convenio de cooperación N° 2217 del 22 de junio de 2019, correspondiente al tercer y último pago por valor de \$188.369.044.
Despacho Actual:	PROCURADURIA 106 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Convocantes:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Demandados:	MUNICIPIO DE IBAGUE
Cuantía de las pretensiones:	\$192.136.425
<b>DESCRIPCIÓN DEL PROCESO</b>	
<b>Hechos:</b>	
La Policía Nacional y el Municipio de Ibagué - Secretaría de Movilidad suscribieron convenio interadministrativo de cooperación N° 2217 de 22 junio de 2019; la Alcaldía se comprometió en la CLAUSULA SEXTA, a realizar tres pagos en suma de \$188.363.044 (sic), para un total de \$565.107.132; el municipio solo realizó dos pagos, adeudando la suma de \$188.363.044 (sic), al	

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**

NIT.800113389-7

**Proceso:** GESTION DOCUMENTAL

**Código:**  
FOR-02-PRO-GD-01

**Versión:** 01

**Fecha:** 2014/12/19

**FORMATO:** ACTA DE REUNION

**Página:** Página 11 de 15



culminar el plazo de ejecución del convenio Mediante resolución N° 04792 del 30 de Diciembre del 2021. La Dirección General de la Policía Nacional liquidó el convenio interadministrativo de cooperación suscrito con el municipio de Ibagué, determinando que el ente territorial no realizó el pago conforme a lo pactado en la CLAUSULA SEXTA adeudando la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$188.369.044) Decisión que fue notificada y ejecutoriada sin recursos.

Previamente se hace necesario indicar, que con fechas 01 de agosto y 09 de septiembre de 2022, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 106 Judicial I para Asuntos Administrativos, ante la cual se sustentó la posición del Comité de Conciliación de PROPONER FÓRMULA DE ACUERDO CONCILIATORIO, la cual consistió en: "...Reconocer y realizar el pago por la suma de \$188.369.044 por concepto del tercer pago estipulado en el convenio interadministrativo de cooperación N° 2217 de junio del 2019, el cual será realizado en un término no inferior a seis meses contados a partir de la radicación de la solicitud de cobro por parte del convocante, quien deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3 del decreto 1000-0607 del 16/09/2013, expedido por el Municipio de Ibagué, mediante el cual se enumeran los requisitos que debe reunir el beneficiario para proceder con el pago...".

No obstante, el señor procurador judicial, decide solicitar reconsideración al Municipio de Ibagué, toda vez que "...Una vez analizado lo manifestado por las partes, establece Pertinente que la entidad convocada estudie lo planteado por la apoderada de la Contraloría Departamental, al igual que la apoderada de la parte convocante, en el sentido de que se reconozca además del capital adeudado la respectiva indexación, y no se establezca un plazo tan largo para efectuar el pago, razón por la cual se suspenderá la presente diligencia con el objetivo de que el comité de conciliación del municipio de Ibagué estudie estas circunstancias, y en caso de realizarse modificación a la propuesta presentada en esta audiencia, se corra traslado de la misma a la apoderada de la entidad convocada para que el comité de conciliación de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional tenga la oportunidad de pronunciarse sobre la misma..."

Para el efecto, la entidad convocante debería radicar en la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Ibagué, la liquidación correspondiente a intereses e indexación, y si bien es cierto esto ocurrió, el trámite requería de revisión, aprobación y certificación por parte de un funcionario de la entidad convocada, que realice las liquidaciones y certificaciones relacionadas con este tipo de procesos.

**Pretensiones en instancia de reconsideración:**

Que se llegue a un acuerdo conciliatorio donde el municipio de Ibagué pague a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL - POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ, LA SUMA DE CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$188.369.044) por incumplimiento al convenio interadministrativo de cooperación N° 2217 de junio del 2019.

Que dicha suma sea indexada y cancelada durante la presente vigencia fiscal 2022.

**Análisis de la Caducidad:**

No existe frente al Municipio de Ibagué, ya que se encuentra dentro de los cinco (5) años siguientes a la finalización del contrato.

**Análisis Jurídico Normativo:**

El artículo 297 del CPACA, dispone que constituye título ejecutivo: "(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)

d.

BJ

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT. 800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTION DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNION	
		<b>Página:</b> Página 12 de 15	

En esa misma línea, el artículo 422 del Código General del Proceso desarrolla las formalidades del título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles. Se entiende por obligación expresa la que aparece manifiesta en la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Así mismo los títulos ejecutivos se dividen en simples y complejos. Será simple cuando la obligación clara, expresa y exigible esté necesariamente contenida en un sólo documento y será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales, se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general se conforman con varios documentos como el contrato, el certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, acta de inicio, acta de finalización y entrega, acta de liquidación, resolución de pago y todos aquellos que se acuerden dentro del contrato.

Tenemos entonces, que el título ejecutivo contractual se deberá integrar acompañando con la demanda los siguientes documentos: i) la copia original o autenticada del contrato estatal, si existen actas adicionales o contratos o convenios que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda; ii) copia autenticada del registro de imputación presupuestal; iii) copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías; iv) copia autenticada de las actas de finalización, entrega y liquidación; v) facturas, cuentas de cobro, etc. Respecto a la integración del título ejecutivo de carácter contractual, se destaca lo plasmado por el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en el libro "La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa", 4ª Edición<sup>1</sup>: "De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate de reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios, y 6) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirmó dicha delegación."

#### **DE LA RECONSIDERACIÓN SOLICITADA.**

Para los fines señalados en antelación, se efectuó el respectivo análisis al procedimiento aplicable al caso concreto, y del trámite impartido por la administración municipal, determinando lo siguiente:

La entidad convocante radicó ante la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Ibagué, la liquidación correspondiente a indexación, la cual fue debidamente revisada, modificada y certificada por el funcionario competente e idóneo para tipo de procedimientos, lo cual se surtió, expidiéndose para el efecto la certificación por parte del profesional RUBEN DARIO LOPEZ FRANCO, Contador Público

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:  
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 13 de 15



adscrito a la Secretaría de Hacienda Municipal:

**CERTIFICACION:**

El suscrito contador público externo de la secretaria de hacienda, frente a la REVISION DE CONCILIACIÓN de la **POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE**, NIT. 900.486.439-1, contra el Municipio de Ibagué, hace constar que el acuerdo conciliatorio por valor de:

CONCEPTO	VALOR
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No 2217.	\$ 188.369.044
INDEXACION	\$ 3.767.381
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 192.136.425</b>

SON: CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VIENTICINCO PESOS MCTE.

VALOR A INDEXAR	\$ 188.369.044
IPC INICIAL	1

IPC FINAL	1,02
CAPITAL	\$ 192.136.425

Para realizar esta liquidación se tuvieron en cuenta los siguientes factores:

Acuerdo conciliatorio en etapa extrajudicial celebrada en la PROCURADURIA 106 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la POLICIA METROPOLITA DE IBAGUE y el MUNICIPIO DE IBAGUE el pasado 1 de agosto del 2022, por parte de la procuraduría y la contraloría, se solicito sea realizara la indexación. Para el cálculo de la actualización de la suma del valor a indexar se aplica a sobre el valor cancelado, conforme el artículo 187 de la ley 1437 de 2011. Tomando los índices del IPC desde marzo hasta agosto de 2022, por ser el último dato que se tiene a la fecha de la presente liquidación expedido por el DANE. Del valor total a cancelar serán retenidos y/o descontados todos los emolumentos que en materia tributaria que se apliquen para este tipo de procesos conforme a la ley.

Dada en Ibagué, a los veinte días del mes de septiembre de 2022.

*Ruben Lopez*  
**RUBÉN DARIO LOPEZ FRANCO**  
Contador Público  
T.P 253528-T

**Jurisprudencia o precedente judicial:**

N/A

**ANÁLISIS PROBATORIO**

Analizados los presupuestos facticos con los que se cuenta para adelantar la presente ficha, se evidencia que los hechos denunciados por la parte convocante, se encuentran ajustados a la realidad, en el entendido de que el pago al que hace referencia efectivamente no fue realizado por parte de la Alcaldía Municipal de Ibagué, tal como es confirmado por parte de la Secretaría de Movilidad mediante el memorando 035952 del 11 de julio del 2022 en el cual indica: "Del análisis de la documentación existente, tanto la mencionada anteriormente como la aportada por la Policía Nacional en su solicitud de conciliación, a juicio de este Despacho, se adeuda el tercer pago pactado en la Cláusula Sexta de la minuta contractual, que textualmente dice: "(...) un **TERCER PAGO** al finalizar la ejecución del convenio por valor de (...) (\$188.369.044.00) previa certificación del supervisor del convenio. (...)" habida consideración a que se acredita cumplimiento de las obligaciones a cargo de la convocante conforme certificación de fecha 23 de diciembre de 2019 diligenciada por el Supervisor que actuaba en el momento y la cual se adjunta al presente oficio", motivo por el cual se encuentra razón y justificación en reconocer por parte de la administración Municipal de Ibagué - Secretaría de Movilidad, el pago a favor de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
		Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 14 de 15	

PESOS (\$188.369.044) por el concepto del tercer pago estipulado en el convenio interadministrativo de cooperación N° 2217 de junio del 2019.

Ahora bien, conforme a la reconsideración solicitada, **en el sentido de que se reconozca además del capital adeudado la respectiva indexación**, y surtido el procedimiento señalado en antelación por parte del profesional de la Secretaría de Hacienda, el valor correspondiente a indexación asciende a la suma de \$3.767.381, que agregado al capital arroja un valor total de \$192.136.425, acorde a la certificación indicada.

De otra parte, es preciso manifestar que, de acuerdo a la solicitud igualmente elevada por el señor Procurador 106 Judicial I, en el entendido que **no se establezca un plazo tan largo para efectuar el pago**, una vez validada la información con el área presupuestal de la Secretaría de Movilidad, se determinó que no es viable realizar el pago durante la presente vigencia fiscal. Por lo tanto, el pago se realizará en un término no superior a cinco (05) meses contados a partir del radicado de la solicitud de pago realizada por el convocante, en virtud de la directriz contenida en el memorando 1001-28628.

Con la solicitud de pago, la entidad convocante debe darle cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° del Decreto 1000-0607 del 16 de septiembre de 2013, "POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO 1.1-0534 DEL 11 DE AGOSTO DE 2008 Y SE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN Y PAGO DE SUMAS DINERARIAS EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS, AUTOS APROBATORIOS DE CONCILIACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES", expedido por el Municipio de Ibagué donde se enumeran como requisitos a cargo del demandante o beneficiario para proceder con el pago:

Petición elevada ante el señor Alcalde Municipal, con indicación de nombres, apellidos, documento de identificación, dirección, teléfono, copia auténtica o autenticada de los pronunciamientos judiciales con constancias de notificación y aprobación judicial de la conciliación, número de cuenta bancaria, certificación bancaria y Registro único Tributario actualizado; adicionalmente se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado otra solicitud por el mismo concepto.

#### EVALUACIÓN DEL RIESGO

##### VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO: (Determinación del riesgo)

CRITERIO	CALIFICACION	PONDERACIÓN	RIESGO
Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.	ALTO	23,25%	Alto: Existe relevancia jurídica y completitud en los hechos y normas que sustentan las pretensiones del demandante.
Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda	ALTO	23,25%	Alto: El material probatorio aportado en la demanda es contundente, congruente y pertinente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.
Presencia de riesgos procesales y extraprocesales	MEDIO ALTO	16,25%	Medio alto: Inminencia de revocatoria de fallo favorable o ratificación de fallo desfavorable en segunda instancia o recurso extraordinario.
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	MEDIO ALTO	16,25%	Medio bajo: Se han presentado menos de tres casos similares que podrían definir tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.
Probabilidad de Condena			79,00%
Probabilidad de perder el caso			ALTA

#### POSICIÓN JURÍDICA DEL ABOGADO ANTE EL COMITÉ

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:  
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 15 de 15



En mérito de lo expuesto, haciendo uso de la sana crítica y la razonabilidad objetiva, considero apropiado en la instancia de **RECONSIDERACIÓN**, **presentar fórmula de acuerdo conciliatorio** en el entendido de reconocer y realizar el pago a favor de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL - POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VIENTICINCO PESOS MCTE. (\$192.136.425)**, en un término no superior a cinco (05) meses contados a partir del radicado de la solicitud de pago realizada por el convocante, siendo necesario resaltar que dicho pago se efectuará teniendo en cuenta el traslado de recursos que deberá adelantar la Secretaría de Movilidad al rubro de Sentencias y Conciliaciones que se encuentra a cargo de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué.

En efecto, se considera que tal como queda presentada la fórmula de arreglo conciliatorio se garantiza el cumplimiento de las obligaciones no ejecutadas, respecto al debido pago. Ahora bien, desde el punto de vista de la protección del patrimonio público y el interés general, es evidente que cumple con el requisito de no ser excesivo, o reconocer rubros no debidos, dado que solo se está reconociendo el pago de lo efectivamente adeudado, más la indexación, que corresponde con lo ponderado probatoriamente, y con lo que estaría llamado a cubrir la entidad contratante -Alcaldía de Ibagué-, de enfrentar una condena más onerosa dentro de un proceso judicial.

**POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO**

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE **SI PROPONER FORMULA CONCILIATORIA** POR LOS ARGUMENTOS Y EN LOS TERMINOS ANTES MENCIONADOS

la misma fecha se suscribe la presente acta y el listado de asistencia (virtual) Decreto 0129 del 26 de marzo del 2021, por quienes intervinieron y se mantuvieron conectados desde sus usuarios de manera virtual en toda la sesión

El formulario de asistencia, hace parte integral del acta y deja constancia de la participación y votación de cada uno de los integrantes del Comité de Conciliación y conforme a lo establecido se refrenda esta sesión con los adjuntos y se valida con la firma de la Jefe Jurídica del Municipio y el secretario del Comité de Conciliación

  
MIRYAM JULIANA MENDEZ HORTA  
Jefe Oficina Jurídica

  
EDWIN IRLEY GALVEZ MARTÍNEZ  
Secretario Técnico del Comité de Conciliación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

# SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE DE CONCILIACION

21/10/2022

Pregunta sin título \*

Opción 1

NOMBRE COMPLETO \*

Luz Stefany Galindo Casadiego

CARGO \*

Asesora Jurídica Externa

DEPENDENCIA \*

Oficina jurídica

NUMERO DE IDENTIFICACION \*

1110550203

NUMERO CELULAR \*

3178787558

CORREO ELECTRONICO \*

stefanygalindoabogada@gmail.com

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

# SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE DE CONCILIACION

21/10/2022

Pregunta sin título \*

Opción 1

NOMBRE COMPLETO \*

Magda Herrera

CARGO \*

Jefe oficina

DEPENDENCIA \*

Control interno

NUMERO DE IDENTIFICACION \*

65789879

NUMERO CELULAR \*

3168666384

CORREO ELECTRONICO \*

Controlinterno

# Google Formularios

# SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE DE CONCILIACION

21/10/2022

Pregunta sin título \*

Opción 1

NOMBRE COMPLETO \*

Ember Andres Farah Corte

CARGO \*

Secretario (e)

DEPENDENCIA \*

Planeación

NUMERO DE IDENTIFICACION \*

79942243

NUMERO CELULAR \*

3505949828

CORREO ELECTRONICO \*

planeacion@ibague.gov.co

# Google Formularios

# SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE DE CONCILIACION

21/10/2022

Pregunta sin título \*

Opción 1

NOMBRE COMPLETO \*

Mónica María González

CARGO \*

Asesora

DEPENDENCIA \*

Oficina Jurídica

NUMERO DE IDENTIFICACION \*

65737018

NUMERO CELULAR \*

3108515812

CORREO ELECTRONICO \*

monicamaria97@gmail.com

# Google Formularios

# SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE DE CONCILIACION

21/10/2022

Pregunta sin título \*

Opción 1

NOMBRE COMPLETO \*

JULIANA CUARTAS CANDAMIL

CARGO \*

SECRETARIA DE DESPACHO

DEPENDENCIA \*

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

NUMERO DE IDENTIFICACION \*

38246184

NUMERO CELULAR \*

3108694899

CORREO ELECTRONICO \*

administrativa@ibague.gov.co

# Google Formularios

# SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE DE CONCILIACION

21/10/2022

Pregunta sin título \*

Opción 1

NOMBRE COMPLETO \*

MIGUEL EDUARDO SAAVEDRA PARRA

CARGO \*

SECRETARIO ENCARGADO

DEPENDENCIA \*

SECRETARIA DE MOVILIDAD

NUMERO DE IDENTIFICACION \*

7169634

NUMERO CELULAR \*

318877948

CORREO ELECTRONICO \*

transito@ibague.gov.co

# Google Formularios